

Nº 126/SEC/25

Valparaíso, 23 de abril de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para establecer un régimen tributario especial para comerciantes de ferias libres, correspondiente al Boletín Nº 17.040-05, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO ÚNICO

Encabezamiento

Ha reemplazado la expresión “35 M y 35 N” por “35 M, 35 N y 35 Ñ”.

Artículo 35 J

Incisos primero y segundo

Los ha reemplazado por los siguientes inciso primero, segundo y tercero:

“Artículo 35 J.- Los contribuyentes, personas naturales, cuya actividad comercial sea la venta de bienes en ferias libres, que cuenten con un permiso o patente otorgado por la municipalidad en la cual realicen su actividad y que hayan iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, exclusivamente con el giro de ferias libres y otras actividades complementarias definidas por el Servicio, podrán acceder al régimen especial establecido en el presente Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán desarrollar otras actividades no gravadas con el impuesto de la presente ley.

Para estos efectos, se entenderá por feria libre o feria el conjunto de comerciantes minoristas y trabajadores independientes que periódicamente o de forma regular o programada ejercen, en un perímetro delimitado, como actividad principal la venta de alimentos de origen vegetal o animal y/u otro tipo de bienes al detalle.

Sin perjuicio de sus demás facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos creará y llevará un registro en el que deberán inscribirse los contribuyentes a los que se refiere el inciso primero para acceder al régimen especial establecido en este Párrafo, en la forma que establezca este Servicio mediante resolución. Los contribuyentes se incorporarán a este régimen a partir del mes siguiente al de su inscripción en el registro.”.

Incisos tercero y cuarto

Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 35 K

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes no quedan liberados de exigir, ni el vendedor emitir, la respectiva documentación tributaria en las ventas o adquisiciones de bienes y servicios que realicen.”.

o o o

Ha intercalado, a continuación del artículo 35 M, un artículo 35 N, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo 35 N.- Por resolución del Servicio, se excluirán del régimen sustitutivo de este párrafo y del registro establecido en el artículo 35 M los

comerciantes de ferias libres cuyos permisos o patentes hayan sido revocados, hayan expirado o se hubieran extinguido por cualquier motivo; aquellos que informen al Servicio de Impuestos Internos otra actividad comercial y aquellos que utilicen medios de pago electrónico por operadores distintos de aquellos autorizados por el Servicio según lo dispuesto en el artículo 35 Ñ.

Asimismo, el Servicio, dentro de sus facultades de fiscalización, podrá excluir del presente régimen mediante resolución a aquellos comerciantes que estén ejerciendo actividades económicas o comerciales distintas de las actividades señaladas en el artículo 35 J.

En el caso señalado en el inciso primero, los comerciantes de ferias libres deberán sujetarse al régimen general del Impuesto a las Ventas y Servicios a partir del mes subsiguiente al que ocurra el incumplimiento. Cuando la exclusión del régimen se fundamente en lo dispuesto en el inciso segundo, esta se hará efectiva desde el mes siguiente a la fecha de la resolución y además se determinarán las diferencias de impuesto que correspondan entre el periodo en que dejaron de cumplir los requisitos y aquel en el cual el Servicio emita la respectiva resolución.”.

o o o

Artículo 35 N

Ha pasado a ser artículo 35 Ñ, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Inciso segundo

Ha sustituido las expresiones “31 de julio de 2025” por “31 de diciembre de 2025”, y “1 de agosto de 2025” por “1 de enero de 2026”.

o o o

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“El Servicio no podrá denegar la inscripción en el registro bajo el fundamento de existir deudas tributarias que se hubieren originado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, reemplazándose la expresión “35 N” por “35 Ñ”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Hasta el 31 de diciembre de 2025, respecto de los contribuyentes de ferias libres, no será aplicable lo dispuesto en el inciso duodécimo del artículo 68 del Código Tributario.”.

o o o

Artículo segundo

Ha reemplazado la expresión “31 de julio de 2025” por “31 de diciembre de 2025”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Hasta la fecha indicada en el inciso anterior y respecto de los contribuyentes allí señalados, no será aplicable lo dispuesto en el inciso duodécimo del artículo 68 del Código Tributario.”.

o o o

Artículo tercero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de las acciones que realiza el Servicio de Impuestos Internos, los contribuyentes cuya actividad sea la venta de bienes en ferias libres tendrán acceso preferente a la orientación y acompañamiento de la Defensoría del Contribuyente, para el cumplimiento de la presente ley.”.

o o o

Ha consultado un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Dentro de la cuenta anual a la Comisión de Hacienda del Senado del Director del Servicio de Impuestos Internos se deberá incluir información acerca del funcionamiento de este régimen especial.”.

o o o

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 20.328, de 9 de abril de 2025.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

RICARDO LAGOS WEBER
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado